



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

ESTABLECE NORMAS SOBRE SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA
SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

Mediante la presente norma de carácter general se imparten instrucciones a las instituciones de educación superior con el objeto de promover una sana convivencia en campos clínicos y resguardar la salud mental de las y los estudiantes que realizan prácticas clínicas en el contexto de una relación asistencial docente.

1. ÍNDICE

1. ÍNDICE.....1

2. INTRODUCCIÓN2

3. PRINCIPIOS TRANSVERSALES A LA RELACIÓN ASISTENCIAL DOCENTE5

3.1. RECONOCIMIENTO DE LA POSICIÓN Y ROL DEL ESTUDIANTE.....5

3.2. PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS5

3.3. ENFOQUE DE GÉNERO6

3.4. BUEN TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.....6

3.5. PARTICIPACIÓN7

3.6. PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DENUNCIANTES.....7

3.7. COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN EFECTIVA.....7

3.8. OPORTUNIDAD Y CELEBRIDAD.....7

3.9. GARANTÍAS DE ACCESO Y DEFENSA DE PERSONAS DENUNCIANTES Y DENUNCIADAS8

3.10. MEJORA CONTINUA8

4. FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN8

4.1. PERFIL DE TUTORES O TUTORAS CLÍNICOS.....8

4.2. IMPLEMENTACIÓN DE CANAL S.O.S. DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA10

4.3. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN O INDUCCIÓN11

4.4. EXIGENCIAS RELATIVAS A LOS CONVENIOS ASISTENCIALES DOCENTES11

4.5. DEBER DE SEGUIMIENTO Y GESTIÓN PREVENTIVOS11

5. INGRESO, REGISTRO Y TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS..... 12

5.1. CONDUCTAS Y SANCIONES ASOCIADAS.....12

5.2. CANAL ÚNICO PARA INTERPONER DENUNCIAS.....12

5.3. REGISTRO DE DENUNCIAS13

5.4. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEBIDO PROCESO.....13

5.5. MEDIDAS PROVISIONALES.....14

6. REPORTE Y SEGUIMIENTO..... 14

6.1. REPORTERÍA Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN CANAL ÚNICO14

6.2. REPORTERÍA Y SEGUIMIENTO DE TODO HECHO RELEVANTE16

6.3. ENCUESTA ANUAL SOBRE CLIMA EN CAMPOS CLÍNICOS17

6.4. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO18

7. RECONOCIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS..... 19

7.1. IDENTIFICACIÓN CAMPOS CLÍNICOS CON BAJOS NIVELES DE CONFLICTIVIDAD.....19

7.2. SISTEMA DE RECONOCIMIENTO A TUTORES Y TUTORAS19

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS 19



**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL**

**SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS**

2. INTRODUCCIÓN

En conformidad con el artículo 19 de la Ley 21.091, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que estas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Por su parte, el artículo 2 literal i) de la referida ley prescribe que las instituciones de educación superior deben siempre regirse por el respeto y promoción de los derechos humanos en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje.

Un aspecto que caracteriza la formación en el área de la Salud es la necesaria y estrecha vinculación entre formación teórica y práctica de los y las estudiantes. Para que ella sea posible, las instituciones de educación superior y los servicios de salud o centros asistenciales establecen relaciones de alcance permanente, con el objeto de contribuir al aprendizaje de la Medicina y de otras carreras de la Salud desde la práctica clínica. Desde tiempos antiguos, la formación en Salud ha estado ligada al aprendizaje práctico de la mano de un maestro, mentor o tutor.

Sin embargo, este proceso de formación clínica implica una interacción compleja entre diversos actores, lo que puede generar dificultades en la convivencia y, a su vez, afectar la salud mental de las y los estudiantes. Muchas veces, los turnos que realizan los estudiantes en internado o en otras actividades de formación clínica son muy extensos o se desarrollan en ausencia de un tutor que guíe el trabajo de los estudiantes en el campo clínico. En ocasiones, las condiciones de los espacios físicos que disponen los estudiantes en turno para su descanso son muy limitadas en calidad y cantidad. Con frecuencia, el trato que reciben o dan los estudiantes no es propio de una relación profesional. En algunos casos, raya en el maltrato sistemático y en el abuso verbal, de poder e incluso físico. Todo ello repercute en la salud mental de los y las estudiantes de Medicina y otras carreras de la Salud, que se caracterizan por recibir estudiantes con un alto nivel de autoexigencia. Esto ha llegado a que se registren suicidios e intentos de suicidios de estudiantes de la Salud, situación que exige nuevas medidas para su pronta solución. Todo lo anterior en el marco de una relación asistencial-docente que no termina de configurarse en todas sus dimensiones esenciales y donde el rol de los tutores de los y las estudiantes en internado todavía requiere mayor atención.

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letra p) y 26 letra f) de la Ley 21.091, la Superintendencia ha estimado conveniente dictar la presente norma de carácter general, con el fin de otorgar instrucciones para un mejor despliegue de la labor educativa y formativa en los campos clínicos, en pos de una convivencia apta y protección de la salud mental de las y los estudiantes. En ese contexto, la presente norma tiene por finalidad establecer directrices para propender al buen trato y proteger la salud mental de los y las estudiantes que desempeñen prácticas profesionales de pregrado en campos clínicos. Por lo tanto, su foco no se encuentra relacionado con la regulación administrativa de la gestión de campos clínicos y sus cupos, la asignación de recursos y cualquier otro aspecto que no esté directamente relacionado con la protección de la salud mental de los y las estudiantes en su proceso formativo.

En la elaboración de la presente norma de carácter general, se ha contado con la colaboración activa de distintas organizaciones e instituciones educativas, lo que ha permitido detectar diversos puntos de interés regulatorio. Se agradece y valora especialmente la colaboración de la Fundación José Galasso, del Consejo de Rectoras y Rectores de las Universidades de Chile (CRUCH); de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH); de la Asociación de



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH), de la Asociación Nacional de Estudiantes de Salud (ANAES) y de las instituciones de educación superior que, previo requerimiento de esta Superintendencia, entregaron voluntariamente valiosos insumos para el proceso.

Se encuentran obligados a cumplir la presente norma de carácter general todas las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica -sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no- que, en el contexto de un programa de pregrado, formen estudiantes de carreras profesionales y/o técnicas de nivel superior del área de la Salud mediante prácticas, pasantías e internados en los servicios clínicos de un establecimiento de la salud, en el marco de una relación asistencial docente formalizada.

Para efectos de la presente norma de carácter general, se considerarán como carreras del área de la salud aquellos programas académicos de pregrado clasificados por el Servicio de Información de Educación Superior bajo el área de conocimiento denominado “Salud”¹, junto con las carreras de Psicología e Ingeniería Biomédica.

Por último, resulta útil definir ciertos conceptos relevantes que serán utilizados a lo largo de esta norma. Esto, con la finalidad de facilitar su comprensión y especialmente para delimitar la competencia de la Superintendencia en esta materia, considerando que en la relación asistencial docente interactúan diversos profesionales que no dependen en su mayoría de una institución de educación superior.

- **Académico, Académica, Docente Formador o Docente Formadora:** Profesional vinculado contractualmente con una Institución de Educación Superior en convenio con un establecimiento de salud, que cumple las funciones docentes de formación y/o supervisión clínica de estudiantes en las dependencias de un Campo para la Formación Profesional y Técnica. El conjunto de estos profesionales se denominará “Cuerpo Docente”.
- **Campo para la Formación Profesional y Técnica (“Campo clínico”)**²: Espacio sanitario en el cual las y los estudiantes de los programas de pregrado del área de la Salud se tornan competentes a través de una serie de actividades formativas cuidadosamente diseñadas y secuenciadas de manera de catalizar los conocimientos teóricos en el ejercicio práctico, en cumplimiento del perfil de egreso o titulación definido en el respectivo programa de formación.
- **Convenio Asistencial Docente:** Contrato suscrito entre un establecimiento de salud público o privado y una Institución de Educación Superior, mediante el cual se asigna a esta un Campo para la Formación Profesional y Técnica para la formación de estudiantes del área de la salud, y se establecen los derechos y obligaciones que regulan la Relación Asistencial Docente.
- **Estudiante:** Estudiante con matrícula vigente en una Institución de Educación Superior que, en virtud de un convenio asistencial docente, lleva a cabo parte de su proceso formativo de pregrado bajo una modalidad práctica, en dependencias de un Campo para

¹ La oferta de programas vigentes por área de conocimiento se encuentra disponible en el portal web del Servicio de Información de Educación Superior: <https://www.mifuturo.cl/buscador-de-carreras/>.

² Resolución Exenta 254 de 2012 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.



**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL**

**SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS**

la Formación Profesional y Técnica, en el marco de un programa de formación en el área de la Salud.

- **Institución de Educación Superior:** Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que forma profesionales y/o técnicos de nivel superior en programas de pregrado del área de la Salud.
- **Personal de colaboración docente:** Personas funcionarias o trabajadoras de un establecimiento de salud que cumplen, dentro de las funciones propias del cargo, labores de apoyo, acompañamiento, demostración y/u orientación docente a estudiantes, en el marco de una relación asistencial docente.
- **Relación Asistencial Docente:** Vínculo estratégico y de largo plazo, que se materializa en un convenio asistencial docente entre un establecimiento de salud público o privado y una Institución de Educación Superior, con el objeto de contribuir a la formación de profesionales y/o técnicos competentes para satisfacer las necesidades de salud de la población.
- **“Tutor” o “Tutora”³:** Persona, ya sea Académico, Académica, Docente Formador, Docente Formadora o Personal de colaboración docente que, en los hechos, se encuentra a cargo de guiar y/o dirigir el desempeño práctico de uno o más estudiantes del área de la salud, dentro de un Campo para la Formación Profesional y Técnica.

³ Sin perjuicio de que este concepto no se encuentra formalmente regulado en la normativa vigente sobre la materia, se incorpora la presente definición para mayor claridad, al ser un término ampliamente utilizado en la práctica.



**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL**

**SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS**

3. PRINCIPIOS TRANSVERSALES A LA RELACIÓN ASISTENCIAL DOCENTE

La relación asistencial docente se inspira en los siguientes principios esenciales que guían y enriquecen el proceso formativo, asegurando un ambiente propicio para el aprendizaje y el bienestar integral de las personas involucradas:

3.1. Reconocimiento de la posición y rol del estudiante

La presente regulación reconoce y releva la calidad de “estudiante” de quienes realizan una práctica clínica en un campo para la formación profesional y técnica.

Ello implica, en primer término, reconocer la condición de aprendiz del practicante, quien se encuentra inmerso en un proceso de formación y, por lo tanto, su desempeño debe siempre estar subordinado a la vigilancia y acompañamiento de un tutor debidamente capacitado. La responsabilidad del estudiante en materia asistencial es limitada, y no debe adoptar decisiones autónomas en el ámbito asistencial. El tutor es responsable de garantizar que las acciones del estudiante sean adecuadas y seguras para los pacientes.

A su vez, este reconocimiento implica que el estudiante, por su condición de tal, se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a posibles situaciones de abuso o maltrato, tanto por su inexperiencia como por su dependencia directa de los tutores en el proceso formativo. En consecuencia, es fundamental que las instituciones de educación superior asuman la responsabilidad de proteger al estudiante de cualquier trato inapropiado o explotación, asegurando un entorno seguro y respetuoso que favorezca su aprendizaje y desarrollo profesional. Cualquier acto de abuso o maltrato debe ser investigado y sancionado conforme a la presente normativa, garantizando la integridad y el bienestar del estudiante en todo momento.

Asimismo, en el ámbito de los establecimientos de salud, existen diversas normas que apuntan a cumplir idéntica finalidad, buscando erradicar situaciones de maltrato, violencia o abuso de poder en contextos laborales, académicos u otros que afectan directamente la salud mental de las personas que sufren estas situaciones. Por ejemplo, la Ley 21.643 establece, indistintamente, que las relaciones laborales y la función pública deberán siempre fundarse en un trato libre de violencia, compatible con la dignidad de la persona, por lo que los servicios de salud se encuentran mandatados a asegurar entornos seguros y respetuosos, libres de maltrato, violencia o abuso de poder. Otros cuerpos normativos aplicables a los establecimientos de salud públicos y privados orientan desde diversas regulaciones a la promoción de conductas de buen trato. A modo ejemplar, la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo, la Ley 20.005 (tipifica acoso sexual), Ley 20.607 (tipifica el acoso laboral), Ley 20.609 (establece medidas contra la discriminación arbitraria) y el Código del Trabajo.

3.2. Perspectiva de Derechos Humanos

Las disposiciones de esta norma estarán informadas por el reconocimiento de los Derechos Humanos como eje central del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la misma. Asimismo, y en consonancia con las disposiciones de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tendrán el deber de garantizar a través de la promoción y



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

defensa efectiva, la sana convivencia en relación a los miembros de su comunidad, evitando y sancionando, en su caso, actos de discriminación y/o maltrato, en el marco de su competencia.

3.3. Enfoque de género

Es una perspectiva reflexiva en torno a las desigualdades que se derivan del proceso de construcción del género en contextos sociales, geográficos, culturales, étnicos e históricos específicos, con el objetivo de adoptar acciones concretas para el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos en las mismas condiciones para hombres y mujeres, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva de condiciones, oportunidades y resultados. Las desigualdades que esta perspectiva permite visibilizar pueden expresarse en inequidades, brechas y barreras de género; y, especialmente para efectos de esta norma, en las trayectorias educativas, los resultados educativos, las opciones vocacionales estereotipadas, la violencia y la discriminación de género⁴.

La perspectiva de género en el ámbito de la protección de la salud mental implica reconocer que los problemas y trastornos mentales ocurren con más frecuencia en las mujeres en comparación a los hombres⁵. Esto obliga a las instituciones de educación superior a considerar dentro de las medidas y acciones a desarrollar en el contexto de la presente norma, las diferencias existentes entre hombres y mujeres y la preminencia de éstas últimas a sufrir síntomas depresivos, depresión e ideación suicida⁶.

3.4. Buen trato y no discriminación

Son ejes de una sana convivencia que, articulados armónicamente, contribuyen a la generación de un ambiente apto para la preservación de la salud mental, el desenvolvimiento de los estudiantes en condiciones de equilibrio emocional y ambiental.

El buen trato está determinado por la consideración, el respeto, la valoración hacia la dignidad humana en las relaciones interpersonales y el bienestar integral de las personas. Se caracteriza por el uso de la empatía para entender y dar sentido a las necesidades de los demás, la comunicación efectiva a fin de compartir genuinamente las necesidades, la resolución no violenta de conflictos y un cuidado y responsable ejercicio de la jerarquía y del poder en las relaciones laborales y de enseñanza y aprendizaje.

⁴ El concepto de enfoque de género está informado por los criterios orientadores contemplados en el acápite 4.4 del Oficio Circular 1, de 23 de octubre de 2023, disponible en: https://www.sesuperior.cl/wp-content/uploads/2024/03/OF_CIRC_001-ley-21369-1.pdf

⁵ El Plan Nacional de Salud Mental 2017-2025 reconoce estas diferencias. A propósito de la Encuesta Nacional de Salud (ENS) 2016-2017 se precisa que un 15,8% de las personas reportan tener síntomas depresivos en el último año a nivel país, solamente un 10,0% de los hombres los tienen, en comparación con un 21,7% de las mujeres. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35814/1/BCN_programas_nacionales_salud_mental_FINAL.pdf.

⁶ Respecto de la ideación suicida, la Subcomisión de Estadísticas de Género ha precisado que, durante el 2022, el informe estadístico de egresos hospitalarios del MINSAL reconoce que existieron 5.127 egresos de mujeres por intento de suicidio, comparado con 1597 egresos para el caso de los hombres. Disponible en: [Salud y estilo de vida – Estadísticas de Género](#).



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

La no discriminación supone que las disposiciones de esta norma se elaboran, implementan y cumplen bajo el presupuesto de exclusión de todo maltrato, distinción, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, cultura, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social o cualquier otra⁷ que tenga por objeto o resultado menoscabar, alterar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos de manera que afecte la igualdad de oportunidades o de trato en el marco de la relación asistencial docente.

3.5. Participación

Se busca promover la participación activa de la comunidad estudiantil, académica y de organizaciones relacionadas con las temáticas propias de la educación superior y la formación en campos clínicos en la elaboración, promoción y revisión de las disposiciones de esta norma.

3.6. Protección a las personas denunciantes

Será derecho de toda persona denunciante la protección de su integridad física y psíquica, así como de sus condiciones de desarrollo y formación profesional o técnica en el contexto de los programas de formación en campo clínico, las cuales podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas. De esta manera, se adoptarán todas las medidas de resguardo que sean necesarias en cada caso para evitar represalias en contra del denunciante o de las personas que han padecido mal trato a propósito de su experiencia formativa en campos clínicos.

3.7. Coordinación y comunicación efectiva

En pos de una correcta implementación y cumplimiento de la presente norma de carácter general, las instituciones de educación superior propenderán a la coordinación y colaboración con los distintos actores de la relación asistencial docente y la Superintendencia de Educación Superior, a través de una comunicación efectiva en temas de sana convivencia y salud mental.

Ejemplos de esta coordinación y comunicación efectiva incluyen la derivación oportuna de denuncias relacionadas con situaciones de maltrato o abuso en el ámbito de las prácticas clínicas a las entidades que sean competentes, así como la atención conjunta de problemas que surjan en los campos clínicos, tales como conflictos interpersonales, estrés o problemas de salud mental entre los estudiantes.

La colaboración entre las instituciones de educación superior y los organismos pertinentes es indispensable para garantizar una respuesta rápida y adecuada a estos desafíos, promoviendo un entorno de aprendizaje seguro y respetuoso para todos los involucrados.

3.8. Oportunidad y Celeridad

La investigación y tramitación de las denuncias y reclamos por vulneraciones a la presente normativa de competencia de las instituciones de educación superior, desde las primeras

⁷ Las categorías de discriminación descritas no son exhaustivas y comprenden las especificadas en la legislación vigente. De esta manera, por ejemplo, la ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define en su artículo 2° categorías adicionales a las mencionadas en esta NCG, quedando igualmente comprendidas en ella.



**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
NORMA DE CARÁCTER GENERAL**

**SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD
MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS**

etapas y durante la investigación y su término, se efectuará en el menor tiempo posible, considerando las exigencias procedimentales que la legislación establece, de manera de entregar una pronta resolución de los casos que además propenda a que las víctimas sean reconocidas como tales sin generar dilaciones injustificadas que sean perjudiciales a sus derechos.

3.9. Garantías de acceso y defensa de las personas denunciantes y denunciadas

En el marco de las investigaciones internas que realicen en virtud de sus competencias propias, las instituciones de educación superior deberán garantizar la posibilidad de que las personas denunciantes y denunciadas puedan acceder a toda la evidencia reunida, salvo en aquellos casos en que exista impedimento legal para ello. También deberán contemplar el derecho de realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas.

3.10. Mejora continua

El principio de mejora continua supone, por un lado, la revisión periódica de esta norma por parte de la Superintendencia, evaluando su efectividad, niveles de cumplimiento e implementación, con el objeto de actualizar y/o modificar lo que sea pertinente. Este proceso se llevará a cabo considerando el contexto actual, las nuevas disposiciones legales y la retroalimentación de todos los actores involucrados. La Superintendencia realizará esta revisión, al menos, cada dos años.

Además, este principio impone a las instituciones de educación superior el deber de realizar revisiones periódicas de la normativa interna que implementen con motivo de la presente norma de carácter general, con el fin de actualizar y ajustar lo que sea necesario. Esta revisión deberá orientarse hacia la identificación de áreas de mejora, asegurando así un fortalecimiento y consolidación de la sana convivencia y la protección de la salud mental de quienes participan de la relación asistencial docente.

4. FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN

4.1. Perfil de “tutores” o “tutoras” clínicos⁸

La presente norma de carácter general reconoce que la adquisición gradual y progresiva de las competencias, conocimientos, destrezas, habilidades de desempeño práctico por parte de los y las estudiantes del área de la salud, se lleva a cabo a través del contacto individual de estos con los y las pacientes, acompañados por “tutores” o “tutoras” que les guían y enseñan mediante su comportamiento y demostraciones.

En este contexto, las competencias profesionales y/o técnicas, las habilidades pedagógicas, las capacidades de comunicación, la conducta ética y de buen trato y el compromiso con el aprendizaje que manifiesten los “tutores” y “tutoras”, serán fundamentales para el correcto desarrollo del proceso formativo de los y las estudiantes.

⁸ Para la elaboración de este acápite y de todos sus sub-acápites se tuvo especialmente a la vista el texto “TUTORES, DOCENTES y MENTORES o ENSEÑANZA TUTORIAL DE LA MEDICINA o CARACTERÍSTICAS DEL DOCENTE DE LA ESCUELA DE MEDICINA”, del Grupo de Trabajo sobre Educación Médica, Academia Chilena de Medicina Version 1, 02 de julio 2024, de autoría de K. Kleinsteuber, F. Novoa, J. Dagnino.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

En consecuencia, la formación de “tutores” y “tutoras” es esencial para mejorar la calidad de la formación profesional y técnica en el área de la salud, para así asegurar que los graduados tengan las competencias necesarias para proporcionar a la población una atención de salud de calidad, y que el proceso de aplicación de conocimientos y de ejecución de procedimientos formativos y de evaluación en un contexto clínico se realice en un contexto de respeto y sana convivencia, que resguarde en todo momento la salud mental de las y los estudiantes.

Los “tutores” y “tutoras”, en los hechos, pueden formar parte de la dotación de las instituciones de educación superior o bien ser parte del personal de los establecimientos de salud.

4.1.1. Deber de capacitación del Cuerpo Docente

Todo el Cuerpo Docente de las instituciones de educación superior que realiza supervisión clínica deberá estar debidamente capacitado para el ejercicio del rol de tutoría. Las instituciones deberán contemplar tiempos y espacios protegidos dentro de la jornada laboral para que sus académicos y académicas realicen estas actividades de capacitación.

Esta capacitación debe ser planificada, sostenida y actualizada en el tiempo, asegurando que los académicos y académicas cuenten con las competencias necesarias para desarrollar su rol con pleno respeto al buen trato y la sana convivencia.

El plan de capacitación debe considerar, al menos, lo siguiente:

1. Promoción y mejora de habilidades pedagógicas y comunicacionales.
2. Formación en buenas prácticas, ética, habilidades organizacionales y de gestión.
3. Conocimientos sobre Derechos Humanos, Género, Buen Trato y Sana Convivencia.
4. Oportunidades para la observación, retroalimentación y reflexión en pos de la mejora continua en la efectividad de la enseñanza.
5. Generación de actividades prácticas simuladas y reales sobre tutoría clínica.

Las capacitaciones podrán ser realizadas por las propias instituciones de educación superior, o bien por otras entidades, a costo de las instituciones.

Esta Superintendencia considera que la capacitación con que deberán contar los académicos y académicas para desarrollar las labores de tutoría debe contemplar, al menos, 30 horas pedagógicas⁹. La Superintendencia propenderá a que las instituciones aumenten progresivamente estas horas de capacitación.

⁹ Para fijar un mínimo de 30 horas pedagógicas, se tuvieron a la vista distintos cursos que revisten características similares y son impartidos a nivel nacional. Por ejemplo, el “Curso de Buenas Prácticas Docentes” en su Versión 21 del Departamento de Educación en Ciencias de la Salud de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, destinado a académicos que se desempeñan en la formación de especialistas, tiene una duración de 30 horas. A su vez, el curso “Herramientas Básicas para la Tutoría Clínica con Sello en Humanización en Salud” de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de la Universidad Central contempla 28 horas cronológicas totales. Finalmente, el curso “Docencia clínica tutorial para profesionales de la salud”, impartido por la carrera de Kinesiología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, dirigido a profesionales de la salud con interés en docencia clínica, contempla 33 horas directas de duración, sin perjuicio de contemplar también horas indirectas.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

4.1.2. Deber de evaluación del Cuerpo Docente

Las instituciones de educación superior deberán implementar mecanismos estructurados de evaluación y retroalimentación del desempeño de los académicos y académicas que realizan supervisión clínica.

Es aconsejable que esta evaluación sea:

1. Precedida de una autoevaluación realizada por el académico y académica, a fin de analizar y medir su propia tutoría clínica.
2. Periódica y que cuente con métodos y herramientas claras.
3. Integral, con distintas perspectivas sobre la actuación docente, incluyendo la evaluación de estudiantes y la opinión de colegas y otros profesionales en el ámbito clínico.
4. Sucedió por una retroalimentación.

4.1.3. Fomento de la capacitación y evaluación del personal de colaboración docente de los establecimientos de salud

Se insta a los establecimientos de salud a capacitar y evaluar a su personal que realiza labores de colaboración docente a la supervisión clínica, en los mismos términos que esta norma exige para el cuerpo docente de las instituciones de educación superior. Para lo anterior, las instituciones de educación superior deberán ofrecer a los establecimientos de salud, la realización de planes de formación y capacitación al personal de colaboración docente de dichos establecimientos.

4.1.4. Fomento del desarrollo de programas de formación para tutores

La Superintendencia insta a que las instituciones de educación superior desarrollen cursos o diplomados sobre formación de tutores de campos clínicos y podrá difundir, previa solicitud de la institución respectiva, aquellos programas que cumplan con los estándares que la presente norma de carácter general establece.

4.2. Implementación de canal S.O.S. de atención psicológica

En red o individualmente, o aprovechando las herramientas ya existentes, las instituciones de educación superior deberán habilitar un canal telefónico “S.O.S.” para las y los estudiantes que realizan su práctica en un campo clínico, atendido por psicólogos o psicólogas contratados para ese fin y destinado a proporcionar atención psicológica de urgencia y/o contención ante situaciones de emergencia, crisis o riesgo contingente, sin perjuicio de la derivación que pueda brindarse a las y los estudiantes para efectos de acceder a un tratamiento psicológico continuado.

El canal “S.O.S.” deberá funcionar, a lo menos, en los días y horarios correspondientes a las jornadas de prácticas clínicas de las y los estudiantes de la institución respectiva, sin perjuicio de que se sugiere que su funcionamiento sea permanente e ininterrumpido.

El número telefónico destinado al canal de atención “S.O.S.” será ampliamente difundido por las instituciones de educación superior entre su comunidad, a través de los mecanismos que estimen pertinentes, tales como, correos electrónicos, carteles informativos, publicación



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

en página web, y cualquier otra forma de difusión que se considere óptima para garantizar su conocimiento. Además, deberá difundirse a través de afiches en las zonas destinadas al descanso de los estudiantes.

4.3. Instancias de orientación o inducción

Las instituciones de educación superior realizarán instancias de orientación o inducción a las y los estudiantes en forma previa al inicio de una práctica en un campo clínico, a fin de prepararlos para el correcto desarrollo de éstas.

El objeto de dichas instancias será la entrega de información relevante respecto a los campos clínicos y la normativa interna que desarrollen con motivo de la presente norma de carácter general, el manejo de emociones y, especialmente, la sensibilización respecto a la importancia de la sana convivencia y la protección de la salud mental.

En esta instancia, se facilitará al estudiante el número telefónico “S.O.S” y se informará claramente el canal disponible para presentar denuncias.

Asimismo, cada institución de educación superior tiene la responsabilidad de informar al estudiante, de manera clara y precisa, sobre la cantidad de horas asignadas a su práctica clínica y la forma en que ella será evaluada. Además, debe orientarle acerca de los pasos a seguir en caso de que el centro de práctica no respete la cantidad de horas, el horario previamente acordado o reciba malos tratos en ese contexto.

4.4. Exigencias relativas a los convenios asistenciales docentes

Al igual que en la regulación en el ámbito público, en el caso que la relación asistencial docente sea con un establecimiento privado, las instituciones de educación superior siempre deberán suscribir convenios asistenciales docentes.

Además, las instituciones de educación superior deberán incorporar en todos los convenios asistenciales docentes una cláusula que indique que la presente norma de carácter general y la normativa interna que desarrollen con motivo de ésta es vinculante para ellas. Asimismo, se establecerá que las recomendaciones dirigidas a los centros de práctica o establecimientos de salud contenidas en esta norma son de carácter orientativo, sin perjuicio de que éstos deberán declarar estar en conocimiento de tales recomendaciones.

4.5. Deber de seguimiento y gestión preventivos

Las instituciones de educación superior deberán realizar, conforme a los mecanismos que autónomamente determinen, un seguimiento permanente de la sana convivencia en los campos clínicos que utilizan y de la salud mental de sus estudiantes que cursan prácticas clínicas en el marco de una relación asistencial docente. Para tal efecto, podrán implementar encuestas periódicas, contactos telefónicos, reuniones individuales o grupales, entre otras.

En caso de que las instituciones de educación superior tomen conocimiento, por cualquier medio, de hechos que afecten o puedan afectar la sana convivencia o la salud mental de sus estudiantes que realizan prácticas en campos clínicos, deberán implementar todas las medidas necesarias destinadas a gestionar adecuadamente dicha situación, especialmente acciones de



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

coordinación y colaboración con los distintos actores de la relación asistencial docente. Las instituciones gestionarán estas situaciones hasta que sean debidamente resueltas, con el fin de asegurar la restauración de un ambiente de buen trato y seguro para el estudiante.

5. INGRESO, REGISTRO Y TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS

5.1. Conductas y sanciones asociadas

Las instituciones de educación superior deberán incorporar en su normativa interna y en los contratos laborales o civiles con los académicos y académicas que ejercen supervisión clínica, una prohibición expresa de realizar cualquier acto de maltrato, agresión, acoso, hostigamiento o discriminación en contra de las y los estudiantes que realizan prácticas en un campo clínico.

Para dichos efectos, deberán determinar autónomamente la definición de las conductas que configuren casos de maltrato o infracciones a la sana convivencia, así como las sanciones asociadas considerando, entre otros factores, el tipo de formación ofrecida.

Estas descripciones deberán referirse a los elementos básicos que deben estar presentes para considerar que concurren dichas conductas, así como un catálogo ejemplar y no taxativo de acciones que se entiendan contempladas dentro de estas definiciones.

5.2. Canal único para interponer denuncias

A fin de evitar situaciones de revictimización, las instituciones de educación superior deberán contar con un canal centralizado de recepción de todo tipo de denuncias formales relativas a maltrato o infracción a la sana convivencia en campos clínicos que sean presentadas por sus estudiantes, ya sea que la persona denunciada sea un académico o académica, un docente formador o formadora, personal de colaboración docente u otro estudiante en práctica de la misma u otra institución.

Para efectos de esta norma, se entenderá por denuncia formal toda presentación verbal o escrita mediante la cual se da a conocer un eventual hecho constitutivo de maltrato o discriminación a fin de que sea investigado y, eventualmente, sancionado. Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de apoyo, orientación y/o información que pudieran realizarse.

Las instituciones deberán entregar a la persona denunciante un comprobante de recepción de su denuncia formal, el cual deberá mencionar la fecha de ingreso de la presentación.

Si la persona denunciada es un académico, académica o docente formador o formadora u otro estudiante de la institución, ésta deberá tramitar la denuncia de conformidad con su normativa interna.

Si la persona denunciada es personal de colaboración docente de un establecimiento de salud o un estudiante en práctica que pertenece a una casa de estudios distinta a la del estudiante que realiza la denuncia, será obligación de la institución de educación superior realizar la derivación respectiva a la autoridad competente, lo cual informará a la persona denunciante.

Las derivaciones a los establecimientos de salud que realicen las instituciones de educación superior deberán gestionarse mediante las plataformas dispuestas por la Subsecretaría de



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

Redes Asistenciales del Ministerio de Salud. La Superintendencia, en colaboración con la Subsecretaría de Redes Asistenciales, podrá realizar labores de difusión de estos canales.

Tanto en el caso de tramitación interna como en el de derivación a una autoridad distinta que sea competente, las instituciones de educación superior deberán adoptar desde ya aquellas medidas provisionales inmediatas que permitan resguardar la integridad física y psíquica de la persona denunciante perteneciente a su casa de estudios.

El canal de denuncia deberá contemplar la posibilidad de que la presentación sea realizada bajo reserva de identidad, si la persona denunciante así lo solicitare.

5.3. Registro de denuncias

Al momento de recibir una denuncia las instituciones de educación superior deberán consignar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha de presentación de la denuncia.
2. Individualización de la persona denunciante y del(de la) eventual víctima (en caso de que sean personas distintas) y la indicación de la carrera que cursa en la institución y del campo clínico en que realiza la práctica.
3. Indicación de si se ha solicitado o no reserva de identidad.
4. Individualización de la persona denunciada e indicación de si corresponde a un académico o académica o docente formador o formadora, personal de colaboración docente u otro estudiante en práctica en el mismo campo clínico, ya sea de la misma u otra institución de educación superior.
5. Descripción sucinta de los hechos denunciados.
6. Indicación de la entidad competente para tramitar la denuncia y la fecha de derivación, en caso de que corresponda.

Con el fin de mantener el debido resguardo de las denuncias ingresadas y respaldar su tramitación, las instituciones de educación superior deberán mantener un sistema de registro centralizado que contenga los datos previamente enumerados, sin perjuicio de las obligaciones de reporte contenidas en la presente norma.

5.4. Procedimientos de investigación y debido proceso

Las instituciones de educación superior deberán contemplar procedimientos especiales claros y rápidos de investigación de las conductas denunciadas, con respeto a las normas del debido proceso, y a los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas, prohibición de revictimización, confidencialidad y celeridad. Particularmente en cuanto a la celeridad, las instituciones deberán tramitar las denuncias a través de procedimientos de investigación expeditos, sin dilaciones injustificadas, arbitrando todas las medidas que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a esta exigencia.

Asimismo, se torna relevante el equilibrio en las posibilidades e instancias de presentación y aporte de pruebas, realización de alegaciones o descargos, incluido el acceso a recursos, al menos respecto de las decisiones que impliquen el cierre de los procedimientos, para ambas partes.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

En cuanto al acceso al expediente de investigación y en concordancia con las disposiciones de la Ley 21.094, el Estatuto Administrativo, la Ley 21.369 y la Circular 1 de 2023 de esta Superintendencia, las personas denunciantes y denunciadas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación una vez que ésta concluya, y se formulen los respectivos cargos y/o se notifique a la persona denunciada del acto en el cual consten sus eventuales infracciones. Asimismo, en el caso que se determine una decisión fundada de sobreseimiento o cierre anticipado de la investigación, o cualquier decisión que implique el término de la investigación y/o cierre del procedimiento, también procederá el acceso a las piezas de investigación de las partes denunciantes y denunciadas, para que éstas ejerzan las acciones recursivas que estimen pertinentes.

5.5. Medidas provisionales

Los procedimientos de investigación deberán contemplar la posibilidad de las instituciones de educación superior para adoptar medidas provisionales inmediatas, orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines y, especialmente, a brindar resguardo y apoyo mental y emocional a la víctima.

Se prohíbe expresamente la adopción de cualquier medida que pudiera implicar el ejercicio de presiones y/o represalias en contra de la víctima.

6. REPORTE Y SEGUIMIENTO

6.1. Reportería y seguimiento de denuncias recibidas mediante canal único de denuncias

6.1.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la Superintendencia una lista actualizada que contenga una individualización completa de todas las denuncias que han recibido a través del canal único de denuncias que contempla la presente norma de carácter general, incluidas aquellas que, por no ser de competencia de la institución, fueron derivadas al centro de práctica o establecimiento de salud respectivo o a otra institución de educación superior.

6.1.2. Alcance de la obligación

A continuación, se precisa la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia, para dar cumplimiento al deber de reportería:

1. Código o Número interno asignado a la denuncia.
2. Fecha de presentación de la denuncia.
3. Individualización de la persona denunciante mediante sus iniciales, e indicación de su relación con la institución de educación superior (“estudiante afectado/a”; “estudiante testigo”; “familiar del estudiante afectado/a”; etc.).
4. Indicación de si se ha solicitado o no la reserva de identidad.
5. Individualización del/de la estudiante presunta víctima mediante sus iniciales y la indicación de la carrera que cursa en la institución y del campo clínico en que realiza la práctica



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

6. Individualización de la persona denunciada y presunta agresora mediante sus iniciales y la indicación de si corresponde a un o una estudiante o miembro del cuerpo académico de la institución de educación superior que recibe la denuncia; personal de colaboración docente del establecimiento de salud o un o una estudiante de otra institución de educación superior que también envía practicantes al campo clínico.
7. Categoría de la denuncia de acuerdo con los hechos denunciados (por ejemplo: “maltrato”, “acoso”, “discriminación”; entre otros).
8. Indicación de si la institución de educación superior es competente para eventualmente sancionar a la persona denunciada.
9. De no ser competente, indicación de la entidad competente y la fecha de derivación.
10. De ser competente, indicación del estado de tramitación del proceso (“No iniciado”; “En tramitación”; “Concluido”).
11. Independiente de su competencia, la institución siempre deberá indicar en su reporte si han adoptado medidas provisionales en favor del/de la estudiante afectado/a, e individualizarlas.

La Superintendencia, con el fin de realizar un adecuado seguimiento de los casos, podrá solicitar la entrega de información adicional a la contemplada precedentemente, lo que será requerido expresamente a las instituciones que corresponda.

Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, el personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información que sea remitida, en los términos mandatados por el artículo 30 de la Ley 21.091.

6.1.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia el listado actualizado de todas las denuncias que han recibido a través del canal único de denuncias cada tres meses, específicamente el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

En caso de no haber recibido ninguna denuncia mediante el canal único, las instituciones de educación superior deberán informar dicha circunstancia en forma explícita a la Superintendencia, dentro del plazo de presentación antes indicado. Para ello deberán seleccionar la opción ‘no hay denuncias’ conforme al formato que determine la Superintendencia.

La Superintendencia, con el fin de realizar un adecuado seguimiento de los casos, podrá solicitar que la información sea entregada con una mayor frecuencia a la contemplada precedentemente, lo que será requerido expresamente a las instituciones que corresponda.

6.1.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre la lista actualizada de las denuncias recibidas mediante su canal único de denuncias a través del portal web www.sesuperior.cl.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

Para tal efecto, la Superintendencia de Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones una planilla Excel con las variables contempladas en el acápite 6.1.2. y una guía instructiva de los datos solicitados, descripción y formato.

6.2. Reportería y seguimiento de todo hecho relevante que afecte o pueda afectar significativamente la sana convivencia en los campos clínicos

6.2.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre todo hecho relevante del que tomen conocimiento por cualquier medio, que afecte o pueda afectar significativamente la sana convivencia en alguno de los campos clínicos que utilizan.

6.2.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia, en forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna, los hechos relevantes antes descritos.

Corresponderá a las instituciones de educación superior determinar si un hecho relevante afecta o puede afectar la sana convivencia en un campo clínico.

Sin perjuicio de lo anterior, para la calificación, se deberá tomar en especial consideración si el hecho afecta o es capaz de afectar en forma significativa uno o más de los siguientes aspectos:

1. La continuidad de las prácticas clínicas que se encuentran en curso en un campo clínico.
2. El bienestar y la salud mental de las/los estudiantes.
3. El bienestar y la salud mental de las/los académicos que integran el cuerpo docente de la institución de educación superior y realizan supervisión clínica en el campo clínico respectivo.
4. La infraestructura necesaria para realizar las prácticas clínicas de manera efectiva y segura.
5. El cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio asistencial docente suscrito entre la institución de educación superior y el establecimiento de salud.

Las instituciones de educación superior podrán consultar a la Superintendencia si deben o no ser informados como relevantes aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.

6.2.3. Plazo de presentación

Todo hecho relevante debe ser informado dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo.

6.2.4. Procedimiento de presentación



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

Estos hechos deberán ser comunicados a la Superintendencia de Educación Superior a través del portal web www.sesuperior.cl, según las indicaciones dispuestas en el sitio para estos efectos.

La comunicación deberá contener la identificación de la institución de educación superior y del campo clínico afectados; una descripción clara y detallada del hecho relevante que se informa y de los efectos que podría tener; la fecha de ocurrencia del hecho; la fecha en que la institución tomó conocimiento del mismo y la forma en que lo hizo; el nombre de la persona que suscribe la comunicación; e individualización de los documentos que se adjunten.

La Superintendencia, con el fin de realizar un adecuado seguimiento de estos hechos, podrá solicitar la entrega de información adicional a la contemplada precedentemente, lo que será requerido expresamente a las instituciones que corresponda.

6.3. Encuesta anual sobre clima en campos clínicos

6.3.1. Ámbito de aplicación y objetivo de la encuesta

La Superintendencia aplicará una encuesta anual dirigida a las y los estudiantes de pregrado de carreras profesionales y técnicas del área de la Salud que hayan realizado prácticas clínicas durante ese año académico.

La encuesta tendrá por objeto principal evaluar la sana convivencia y la protección de la salud mental en los distintos campos clínicos, con el fin de recopilar información que permita realizar estudios, identificar puntos críticos y contribuir desde el ámbito de competencias de la Superintendencia a promover un entorno propicio para un aprendizaje clínico seguro para las y los estudiantes.

Los resultados de la encuesta anual serán analizados por el Departamento de Datos, Información y Reportes de la División de Atención Ciudadana de esta Superintendencia, a fin de realizar reportes anuales a la División de Supervisión, que permitan priorizar las acciones de fiscalización.

6.3.2. Modalidad de la encuesta y meses de ejecución

La encuesta se realizará mediante clave única del Gobierno de Chile o clave de usuario SES, a través de un formato digital accesible desde un enlace administrado por la Superintendencia, que será compartido a las contrapartes técnicas de las instituciones de educación superior para su envío a las y los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, también se podrá acceder a la encuesta desde el portal web www.sesuperior.cl. La Superintendencia velará por anonimizar las respuestas que se reciban.

La encuesta se compondrá principalmente de preguntas cerradas o de análisis cuantitativo, con alternativas que permitan a los encuestados expresar su grado de “acuerdo” o “frecuencia” respecto a una afirmación determinada, en una escala simétrica de cinco niveles, por ejemplo:



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

1. Totalmente en desacuerdo/ Nunca.
2. En desacuerdo/ Rara vez.
3. Neutral/ A veces.
4. De acuerdo/ Frecuentemente.
5. Totalmente de acuerdo/ Siempre.

A su vez, la encuesta podrá contemplar preguntas abiertas o de análisis cualitativo, que permitirán al encuestado expresarse libremente y proporcionar respuestas más elaboradas en un cuadro de texto abierto.

El enlace será compartido a las instituciones de educación superior el primer día hábil de noviembre, y la plataforma permanecerá habilitada para recibir respuestas hasta el último día hábil de enero. El año académico evaluado será aquel que finaliza en el mes de diciembre del mismo año en que se inicia la encuesta.

6.3.3. Difusión de la encuesta

La Superintendencia realizará la difusión de la encuesta en su página web y redes sociales, invitando a las y los estudiantes a participar y explicando la importancia de su colaboración, sin perjuicio del deber de las instituciones de educación superior de compartir con las y los estudiantes el enlace que les será remitido a las contrapartes técnicas para tal efecto.

A su vez, la Superintendencia podrá requerir que otros servicios públicos con injerencia en la materia participen en la difusión de la encuesta, tales como, por ejemplo, la Superintendencia de Salud, los servicios de salud, los centros asistenciales en que se realizan prácticas clínicas y la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación. También podrá requerir que organizaciones de estudiantes contribuyan en su difusión.

Excepcionalmente, sólo si la Superintendencia lo estima pertinente para una adecuada difusión, podrá requerir de las instituciones de educación superior el listado de las y los estudiantes que potencialmente deberían responder la encuesta, que contemple, al menos, RUT y correo electrónico, a fin de difundir directamente a los estudiantes la encuesta y su enlace. De ser el caso, este requerimiento se realizará en septiembre y/u octubre, velando por proporcionar un tiempo razonable para que las instituciones envíen los listados.

6.4. Cumplimiento del Principio de Coordinación que rige a la Administración del Estado.

Si con motivo del permanente seguimiento de la convivencia en campos clínicos que se realiza a través de la reportería mensual y la encuesta anual, la Superintendencia tomare conocimiento de hechos que pudieran ser de interés o competencia de otros organismos de la administración del Estado, podrá remitir tales antecedentes al órgano respectivo por la vía más expedita, asegurando la confidencialidad de la información que se envía.

En consecuencia, la Superintendencia podrá notificar a la Superintendencia de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales y a Directores de Hospitales, centros asistenciales y servicios de salud, entre otros, respecto de cualquier situación de que tome conocimiento, que pudiera ser de interés de dichas autoridades.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR NORMA DE CARÁCTER GENERAL

SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL EN CAMPOS CLÍNICOS

7. RECONOCIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS

7.1. Identificación de Campos Clínicos con bajos niveles de conflictividad

La Superintendencia, en base a la información recopilada mediante la encuesta anual y el proceso de reportería y seguimiento, podrá identificar a aquellos campos clínicos que tengan los mejores resultados y bajos niveles de conflictividad, así como también a aquellos que hayan mejorado considerablemente sus resultados.

En un ánimo de reforzar positivamente las buenas prácticas, la Superintendencia podrá realizar anualmente ceremonias de entrega de reconocimientos a los campos clínicos que hayan obtenido destacados resultados en estos indicadores.

7.2. Sistema de reconocimiento a tutores y tutoras

Las instituciones de educación superior deberán establecer un sistema de reconocimiento a los académicos y académicas que ejercen supervisión clínica que demuestren compromiso con la calidad docente, los derechos humanos, la sana convivencia, el buen trato y la equidad de género.

En ejercicio de su autonomía, las instituciones pueden establecer modalidades para cumplir esta obligación, tales como notas de reconocimiento que sean debidamente incorporadas a la ficha del académico o académica, premios materiales, incentivos económicos, reconocimiento en ceremonias, entre otros.

Se insta a los establecimientos de salud, a establecer un sistema de reconocimiento y recompensa en los términos que aquí se indican, en favor del personal de su dependencia que ejerce tutoría clínica mediante labores de colaboración docente.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones contenidas en la presente norma de carácter general entrarán en vigor seis meses después de su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de habilitar un canal telefónico “S.O.S.” para atención psicológica urgente para las y los estudiantes que realizan una práctica en un campo clínico entrará en vigor 1 año después de la publicación.

Desde la publicación de la presente norma de carácter general, y mientras la obligación de habilitar un canal telefónico “S.O.S.” para atención psicológica no haya entrado en vigor, las instituciones difundirán entre su comunidad y facilitarán a cada estudiante antes de iniciar una práctica en un campo clínico los siguientes números telefónicos:

- Línea de prevención del suicidio del gobierno de Chile *4141 (“no estás solo, no estás sola”).
- 600 360 7777 opción 2 (“Salud Responde”).
- En el caso de las instituciones de educación superior estatales, deberán también difundir y facilitar la aplicación “Aquí Contigo” de la Red de Salud Digital de las Universidades del Estado: <https://aquicontigo.uestatales.cl/>.